



Solicitud de Acuerdo Pleno
(Artículos 363 y 364 del Código Procesal Penal de la República Dominicana)

Al:

Juez Presidente del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional

De la:

Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
(PEPCA)

Asunto:

Solicitud aplicación de Procedimiento Penal Abreviado, Acuerdo Pleno, en contra de los acusados **José Antonio Santana Julián** y las entidades comerciales **Abastesa, S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**

Anexo:

Inventario de pruebas extraídas de la acusación de fecha dos (02) de julio del 2022, del proceso denominado por el Ministerio Público Operación Medusa, relativas a las comprobaciones de los hechos imputados a los acusados **José Antonio Santana Julián** en su calidad de representantes de las sociedades comerciales **Abastesa, S.A.S., y Constructora Integrada, S.A.S.**

Honorable Magistrado:

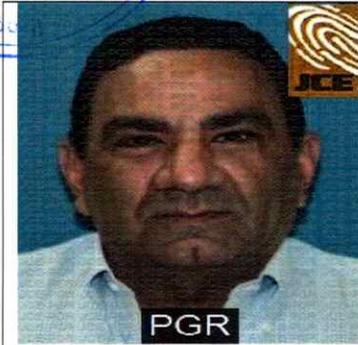
La **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, debidamente representada por su titular el **Lic. Wilson Manuel Camacho**, Procurador Adjunto, conjuntamente con los fiscales **Mirna Ortiz, Luisa Liranzo, Elaine Andeliz, Andrés Mena, Ernesto Guzmán, Miguel J. Collado, Melbin Romero Suazo, Rosa Alba García y Enmanuel Ramírez**, quienes para los fines y consecuencias legales de la presente instancia, eligen domicilio en el 4to piso del Edificio que aloja al Ministerio Público, sito en la Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono 809-533-3522 Ext. 400 y 249, tienen a bien exponer lo siguiente:

I. Identificación de las partes

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do



1.1. Acusados



José Antonio Santana Julián, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de identidad y electoral No. 001-0171747-8, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio, No. 14, sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional



Abastesa, S.A.S., sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-01-85519-3, domiciliada en la av. San Martín No. 253, Edificio santanita I, Local 502, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, República Dominicana teléf. 809-532-2433, quien posee como gerente, **José Antonio Santana Julián**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula No. 001-0171747-8, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio No, 14, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional.



Constructora Integrada, S.A.S., sociedad de comercio dominicana, RNC núm. 1-01-84997-5, domiciliada en la av. San Martín No. 253, Edificio santanita I, Local 502, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, República Dominicana teléf. 809 532 2433, quien posee como gerente, **José Antonio Santana Julián**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula No. 001-0171747-8, domiciliado y residente en la calle Profesor Emilio Aparicio No, 14, Ensanche Paraíso, Distrito Nacional.

1.2. Identificación de la víctima



- A. **ESTADO DOMINICANO**, representada de manera principal por el Ministerio Público, a través de la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**.
- B. **ESTADO DOMINICANO**, como órgano público de derecho, en calidad de víctima, querellante y actor civil, con su sede de gobierno ubicada en el Palacio Nacional, sito en la avenida México esquina Dr. Delgado, sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licenciados **Jorge Luís Polanco Rodríguez, Carlos Manuel González Hernández, Carlos Alberto Polanco Rodríguez, Carlos Eduardo Franjul Mejía, Amaury Yoryi Oviedo Liranzo y Ramón Alejandro Ayala López** dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0105788-7, 051-0015895-4, 031-0526158-4, 001-1815042-4, 001-1863828-7 y 047-0122310-1, abogados de los Tribunales de la República, debidamente matriculados en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional común, en la avenida George Washington núm. 500, suite 315-B, tercer nivel, Malecón Center, Distrito Nacional.

II. Cronología del proceso

- 2.1 El día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), mediante la Resolución núm. **0670-2021-SMDC-00952**, a solicitud del Ministerio Público, les fue interpuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva por un periodo de dieciocho (18) meses, a los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto y Javier Alejandro Forteza Ibarra**, impedimento de salida y arresto domiciliario a **Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña y Rafael Antonio Mercede Marte**, prestación de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica a **Miguel José Moya**, por conducta típicas a los artículos 146, numerales 1 y 2, de la Constitución Dominicana (**corrupción**), artículos 123, 124, 145, 146, 147, 166, 167, 174, 175, 177, 265, 266 y 405 párrafo, del Código Penal Dominicano (**coalición de funcionarios, falsedad en escritura pública, prevaricación, concusión, soborno y asociación de malhechores y estafa contra el Estado**), artículo 3, párrafo, de la Ley 712 de fecha 27 de junio del 1927 que modifica los artículos 171 y 172 del Código Penal (desfalco), los artículos 2.11,



2.15, 2.26, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7, 9.2 y 9.4 de la Ley No. 155-17, contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (lavado de activos, testaferrato, circunstancias agravadas del lavado). Así como los artículos 3 (a), (b) y (c), 4, 5, 8 (b), 18 y 19, 26, 31 y 32 de la Ley No. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves (para los hechos de lavado antes del 2017), artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 17 de la Ley 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, por **accesar, adulterar y sabotear de forma dolosa informaciones de la base de datos del Ministerio Público**, así como los artículos 5, 6 y 10 párrafo y 11 de la Ley 53-7 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, **Alteración de códigos de acceso, acceso ilícito, Daño o alteración de datos y sabotaje**, en perjuicio del Estado Dominicano, **declarándose la complejidad de dicho proceso.**

2.2 En fecha **dos (02) de julio del año 2022**, la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez, Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Alfredo Alexander Solano Augusto, Altagracia Guillén Calzado, Jenny Marte Peña, Javier Alejandro Forteza Ibarra, Rafael Antonio Mercede Marte, Miguel José Moya, Sara María Fernández de José, Braulio Michael Batista Barias, Alejandro Martín Rosa Llanes, Ramón Lucrecio Burgos Acosta, Johannatan Loanders Medina Reyes, Isis Tapia Steffani, Félix Antonio Rosario Labrada, Mercedes Camelia Salcedo Disla, Carolina Pimentel Bonifacio, Francis Ramírez Moreno, Rolando Rafael Sebelén Torres (a) Rafy, José Miguel Estrada Jackson, César Nicolás Rizik Pimentel, Reynaldo de Jesús Santos de la Cruz, Hilda Cristina Jackson Mallol, Juan Asael Martínez Pimentel, Giselle del Carmen Molano Frías, José Luis Liriano Adames, Daniel Enrique Vásquez Feliz, Francisco Arturo Santos Gómez, Rossanna Vianela Pimentel de Martínez, Fausto José Cáceres Salterio, Francisco Alberto Vásquez Feliz, Carlos Augusto Guzmán Oliver, José Alberto Abbott Brugal, Rafael Salvador Rasuk Sánchez, Sean Hudson Dwiggin, Ricardo Antonio Carrasquero Frías, José Antonio Santana Julián, Felipe Armando Fernández De Castro Asencio, Lisandro José Macarrulla Martínez, Cesarion Morel Grullón, Ismael Elías de Jesús De Peña Tactuk, Desarrollo, Individuo & Organización, DIO, SRL, Lirtec, SRL, Inversiones Cavalieri, SRL, Jurinvest Abogados, SRL, Fire Control Systems MGM, SRL, La Parasata Mercantil, SRL, Comercial Viaros, SRL, Rogama, SRL, & F Ezel**



Import, SRL, Herrajes Rachel, SRL, Divamor Group, SRL, Getrant del Caribe, SRL, Ropalma, SRL, Inversiones Zwaziland, E.I.R.L., Distribuidora Ropi, SRL, Smart Logistics, S.R.L, Mac Construcciones, S.R.L., Constructora Carrasquero, S.R.L, Abastesa, S.A.S, Constructora Integral, S.A.S, Constructora Morel Grullón & Asociados, Espacio & Arquitectura S.R.L.

III. Procedencia del acuerdo pleno:

- 3.1 El dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), fue designado como Procurador General de la República, el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, mediante el decreto Núm. 201-16, emitido por el entonces Presidente Constitucional de la República Dominicana **Lic. Danilo Medina Sánchez**.
- 3.2 El acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez** trajo consigo a la Procuraduría General de la República, a la mayoría de sus principales colaboradores en el **CEIRD**, institución en la que estuvo como Director Ejecutivo en el periodo 2012-2016. Entre los citados colaboradores se encuentran el señor **Rafael Stefano Canó Sacco** (Director de Gabinete), así como los acusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert** (Director General Administrativo del Ministerio Público), **Alfredo Alexander Solano Augusto** (Sub-Director Financiero) y **Javier Alejandro Forteza Ibarra** (Director de Tecnología de la Información).
- 3.3 El acusado **Jean Alain Rodríguez** en su desmedida ambición de dinero y con un interés de corrupción que ideó desde que llegó a la administración pública, aprovechó la situación surgida en la República Dominicana con la Constructora Norberto Odebrecht, que es un conglomerado de empresas multinacionales con asiento en Salvador de Bahía, Brasil, de Origen Brasileño, que opera en los sectores de Ingeniería, Infraestructura, Industria, Energía, Transportes y Medio Ambiente, para hacer un entramado de maniobras fraudulentas, soborno y extorsión.
- 3.4 En fecha 21 de diciembre del año 2016, esta compañía, que poseía presencia en casi todos los países de Hispanoamérica, incluida la República Dominicana, anunció que firmó un acuerdo con el Ministerio Público Federal de Brasil, el Departamento de Justicia de Estados Unidos y la Procuraduría General de Suiza, **para la resolución de la investigación sobre la participación de la empresa en la**



realización de actos ilícitos practicados en beneficio de las empresas pertenecientes al grupo económico.

3.5 La Constructora Norberto Odebrecht reconoció, mediante este acuerdo de lenidad que, a través de intermediarios, pagaron sobornos a funcionarios públicos de la República Dominicana por **aproximadamente noventa y dos millones de dólares estadounidenses (US\$ 92,000,000.00)**.

3.6 Posteriormente, en fecha dieciséis (16) marzo del año 2017, el Ministerio Público y la sociedad comercial **Odebrecht, S. A.**, representada por el Dr. Mauricio Dantas Bezerra, procedieron a realizar un acuerdo donde esta última, admite que entre los años 2001 a 2014 realizó pagos por la suma de más de **noventa y dos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 92,000,000.00)** a funcionarios públicos del gobierno de la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios, con el fin de asegurar ciertos contratos de construcción de obras de infraestructura en la República Dominicana.

3.7 Con este acuerdo, la empresa, luego de haber admitido el pago de sobornos en el país, acordó entregar la suma de **ciento ochenta y cuatro millones de dólares estadounidenses (US\$ 184,000,000.00)** a la República Dominicana correspondiente al doble del monto reconocido, tal como lo establece la legislación nacional.

3.8 El referido acuerdo fue sometido en fecha diecinueve (19) de abril del año 2017, al Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual mediante Resolución No. 059-2017-SRES-00098, homologó en todas sus partes el acuerdo suscrito en fecha dieciséis (16) de marzo del año 2017, entre el Ministerio Público de la República Dominicana y la empresa Odebrecht, S. A., con firmas legalizadas por el notario público Lcdo. Carlos Martín Valdez. El acuerdo entre la Procuraduría General de la República y la empresa **Odebrecht, S. A.**, en la página 15 establecía un calendario de pagos, con periodicidad anual, iniciando en enero del 2017 con US\$ 30,000,000.00, entregados a la firma del documento.

3.9 Dicho acuerdo económico se vislumbró como un negocio lucrativo para el entramado de corrupción que operaba en la Procuraduría General de la República, dirigido por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, con la



coparticipación de los coacusados **Jonnathan Joel Rodríguez Imbert, Jenny Marte Peña, Rafael Antonio Mercedes Marte** y de los señores **Rafael Canó Sacco y Víctor Lora Imbert, Félix Rosario, Isis Tapia, Loanders Medina, Alfredo Solano**, puesto que los fondos podían ser manejados como recursos directos de la institución.

- 3.10 En el caso del acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, el mismo buscaba adueñarse de un porcentaje amplio de los fondos del acuerdo, siendo declarado por los testigos como: *“Una forma de capitalizarse para financiar sus aspiraciones presidenciales”*.
- 3.11 Luego de que la constructora **Odebrecht, S. A.**, realizara el segundo pago del acuerdo, por un valor **US\$ 30,000,000.00**, a la Procuraduría General de la República, los acusados anteriormente señalados, diseñaron un programa de construcciones y reparaciones, a ser desarrollados por la institución, que se dividía en tres ejes esenciales:
1. Construcción de nuevos centros de corrección;
 2. Ampliación, construcción y redistribución de los centros de atención integral de adolescentes en conflicto con la ley penal; y
 3. Ampliaciones de centros correccionales del nuevo modelo penitenciario.
- 3.12 Para la ejecución del referido programa de construcciones y reparaciones, se presupuestó un gasto aproximado de **diez mil quinientos millones de pesos (DOP\$ 10,500,000.00)**, lo que equivale, prácticamente, a la totalidad de lo que sería pagado por la constructora **Odebrecht, S. A.**, a raíz del acuerdo suscrito.
- 3.13 Por la magnitud de dicho proyecto, el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, requirió mediante una comunicación, recibida en el antedespacho de la Presidencia, según el número de Registro PR-E-2018-22131, de fecha 14 de agosto del 2018 la autorización del entonces presidente de la República Dominicana, **Danilo Medina Sánchez**; en dicho documento se observa la nota manuscrita, que dice: *“Ministro Santana, Proceder con esta solicitud, firma: DM”*.
- 3.14 A pesar de la Procurador General de la República no tener planificación ni estructura para realizar un proyecto de tal magnitud, tal era la alianza que existía



entre el entonces Presidente de la República, **Danilo Medina Sánchez**, que un presupuesto de más de diez mil millones de pesos, decide su aprobación y ejecución con una simple nota, sin estudio, ni ponderación, como si el patrimonio del Estado fuera parte sus propiedades lo que evidencia el poco respeto por las finanzas públicas.

3.15 En la referida solicitud se describe de manera **limitativa y precaria** el alcance del proyecto, a saber: **proyecto 1:** Construcción de 2 nuevos centros de corrección y Rehabilitación Penitenciaria (CCRS), 2 Centros de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Preventiva de San Luis y Hospital Penitenciario La Nueva Victoria, **proyecto 2:** ampliación de 8 centros penitenciario y **proyecto 3:** readecuación de 40 centros penitenciarios existentes.

3.16 Luego de aprobado el proyecto de manera urgente, por parte del Presidente de la República **Danilo Medina Sánchez**, se procedió de manera irresponsable, sin planificación ni estrategia de desarrollo a preparar los pliegos y requerimientos del proceso de licitación, lo que provocó carencia de estudios esenciales, diseños incorrectos de planos e improvisación en las ejecuciones. Lo que se buscaba con la realización de este proyecto era el desvío de recursos a través de una red de sobornos y corrupción.

3.17 Hasta julio del año 2022, el Plan de Humanización o el botín de **Jean Alain Rodríguez y su estructura propia del crimen organizado**, ha significado un gasto del erario ascendiente a **diez mil cincuenta y dos millones, ciento noventa y seis mil cuarenta y dos pesos con 21/100 (DOP\$ 10,052,196,042.21), con pérdidas millonarias para el Estado Dominicano**, desglosándose el origen de los mismos de la manera siguiente:

Descripción	Monto	Concepto
Odebrecht	DOP\$ 3,362,196,042.21	Presupuesto asignado para el Plan de Humanización
Ministerio de Hacienda	DOP\$ 6,535,000,000.00	Presupuesto asignado por Ministerio de Hacienda para el Plan de Humanización



Garantías económicas	DOP\$ 155,000,000.00	Cancelación de varios certificados financieros, garantías económicas ejecutadas a nivel nacional.
Total, general	DOP\$ 10,052,196,042.21	

3.18 Como se evidencia en el cuadro anterior, el proyecto no pudo desarrollarse utilizando los fondos de Odebrecht, puesto que la constructora se declaró en banca rota, razón por la cual el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, vuelve donde su aliado, el Presidente **Danilo Medina Sánchez**, obteniendo fondos de la Presidencia de la República, a los fines de continuar con el proyecto.

3.19 El entramado, encabezado por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, anunció en fecha 11 de octubre del 2018 la puesta en marcha del llamado **“Plan de Humanización del Sistema Penitenciario”**, definiendo dicho proyecto como: **“la reforma penitenciaria más profunda que se haya realizado en la historia de la República Dominicana”¹** y, como una solución al problema de las condiciones inhumanas de las cárceles del país, provocadas por el hacinamiento de los privados de libertad.

3.20 La realidad es que el fin ulterior del **Plan de Humanización del Sistema Penitenciario**, era extraer un porcentaje importante de los fondos que pagaría **Odebrecht, S. A.**, por medio de una sofisticada, sin precedente y amenazante estructura de cobro de sobornos exigido a los contratistas, como requisito para estos ser elegidos como adjudicatarios de las obras.

3.21 Para la elaboración del **Plan de Humanización**, que realmente se materializó como un plan de corrupción, no se tomaron en cuenta evaluaciones estructurales, ambientales, hidrológicas, seguridad, ni de factibilidad de suelo. Lo que elevó los costos de realización y se reflejó de manera evidente en la calidad del millonario proyecto.

¹<https://pgr.gob.do/plandehumanizacion/#:~:text=El%20Plan%20de%20Humanizaci%C3%B3n%20del%20Sistema%20Penitenciario%20est%C3%A1%20ideado%20para,condiciones%20y%20el%20trato%20inhumano.>



3.22 A los fines de adueñarse de un porcentaje del dinero que sería pagado por **Odebrecht, S. A.**, fue creada una red que funcionaba en forma de pirámide, encontrándose en la cima los principales como beneficiarios y operativos de los sobornos, es decir, los acusados: **Jean Alain Rodríguez Sánchez y Jonnathan Joel Rodríguez Imbert**, además del señor **Rafael Canó Sacco**.

3.23 En el segundo nivel se encontraban los acusados **Rafael Antonio Mercedes Marte** y el señor **Víctor Lora Imbert**, quienes recibían fondos de parte de los contratistas para luego entregarlos y repartirlos en la red, además reclutaban empresarios del sector construcción, conocidos por estos, para ser seleccionados con el compromiso de devolver un alto porcentaje de lo pagado.

3.24 De igual forma, en el segundo nivel se encontraba la acusada **Jenny Marte Peña**, la cual, en calidad de Directora de la Unidad Ejecutora del Plan de Humanización, utilizaba mecanismos de presión respecto a los contratistas, consistente en la no aprobación de las cubicaciones, y por consiguiente los pagos, si estos no aceptaban las exigencias del entramado de corrupción.

3.25 En el tercer nivel de la pirámide criminal, se encontraban otros reclutadores de contratistas, que no laboraban necesariamente en la institución, pero eran cercanos al círculo de primer nivel, como es el caso del ingeniero **Anton Casanovas Nolasco, Alexander Augusto Rojas Elmudesi, Rafael Calventi Cuello**, este último, hermanastro del acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**.

3.26 Dos empresas que fueron beneficiadas por la estructura de corrupción, fueron las relacionadas al ingeniero, **José Antonio Santana Julián, ABASTESA, S.A.S.** (adjudicada con RD\$ 20,765,355) y **Constructora Integrada, S.A.S.** (adjudicada con RD\$ 44,490,848,) a las que se les adjudicó los Lotes 10 del CAIPACLP Santiago y 7 del CCR de Dajabón, respectivamente de la referida obra, ambas empresas están conformadas por **José Antonio Santana Julián**, presidente, **Delin Del Carmen Tavares González**, vicepresidente, **Felipe Armando Fernández de Castro Asencio**, secretario. Todos con la misma calidad en ambas empresas.



3.27 Es un hecho verificable que quien maneja la operatividad es el ciudadano **Felipe Armando Fernández de Castro Asencio**, quien fungiese por ante la Procuraduría General de la República, en el Contrato de ejecución de Obras, Ref. Procuraduria-CCC-LPN-2018-0009, No. 0785-2018, Lote 7 CCR Dajabón, en calidad de Gerente de la empresa **Constructora Integrada SAS**, contrato firmado por valor de DOP 44,490,847.98.

3.28 Constancias documentales dirigidas a la PGR, sobre el histórico de remisiones de la garantía firma para ejecución del Contrato de obras núm. 0785, Procuraduría General de la Republica-CCC-LPN-2018-0009-LOTE7-DABAJON, de fecha 27 de diciembre 2018, es la firma del acusado **Felipe Armando Fernández de Castro Asencio**, en funciones de Gerente de Proyecto, demostrado que poseía control sobre la dinámica diaria empresarial de la **Constructora Integrada SAS**.

3.29 En hechos continuos sobre la vinculación directa con el manejo financiero, esto era realizado por el acusado **Felipe Armando Fernández de Castro Asencio**, respecto a los pagos provenientes de la Procuraduría General de la República, desde la cuenta Funcionamiento, cheque núm. 040395, de fecha 21-12-2018, emitido a favor de la empresa Constructora Integrada SAS, fondos correspondientes al avance o anticipo del contrato de ejecución de obras.

3.30 Como parte del 20% del total de los contratos, que fueron exigidos como parte de las extorsiones realizadas por la estructura encabezada por el acusado **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, estos hicieron entrega de la cantidad de **tres millones novecientos mil pesos dominicanos (RD\$3,900,000.00)**. Llegando a donde el ex Director de Gabinete de la PGR, por intermedio de **Georgina Isabel Pimentel Alonzo**.

3.31 Con el fin de probar los hechos y de obtener en el sistema de justicia las debidas sanciones ejemplarizadoras, el Ministerio Público ha desarrollado una exhaustiva investigación, con apego a los procedimientos, técnicas y herramientas modernas disponibles para la investigación del crimen organizado, entre las que se pueden destacar: peritajes financieros, auditorías de control interno y externo, análisis de declaraciones patrimoniales, interceptaciones



telefónicas, extracciones de informaciones de dispositivos electrónicos, informes, secuestros de bienes, interrogatorios que permitieron tener cientos de testimonios a cargo, emanadas de la Contraloría General de la República y la Cámara de Cuentas, cooperación jurídica internacional, allanamientos, solicitudes de informaciones a instituciones públicas y privadas, así como a particulares y análisis societarios de decenas de personas morales.

3.32 Los hechos imputados a los acusados **José Antonio Santana Julián, Abastesa, S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**, están ampliamente descritos en la acusación de este proceso, donde se describe su participación delictiva dentro de la estructura encabezada por los acusados **Jean Alain Rodríguez Sánchez**, hechos estos que los acusados **José Antonio Santana Julián**, a título personal y como representante de las entidades comerciales **Abastesa, S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**, quienes siempre han estado asesorados ininterrumpidamente por su defensa técnica, asumen como ciertos.

3.33 Es por esta razón y partiendo de que nuestra normativa procesal penal en su artículo 2 refiere la solución de conflictos, donde el legislador establece que el proceso penal tiene carácter de medida extrema y que en ocasión de la comisión de un hecho punible el objetivo es contribuir a restaurar la armonía social, que procedemos a acordar con los acusados **José Antonio Santana Julián** y las entidades comerciales **Abastesa, S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**

3.34 De esta forma, el legislador ha planteado un conjunto de salidas alternativas al conflicto, para que los que intervienen en él, cuenten con salidas al proceso rápidas y eficaces acortando el proceso y satisfaciendo las necesidades de las partes y restaurando la armonía social.

3.35 El jurista costarricense Javier Llobet Rodríguez, establece que: *“En la actualidad existe una tendencia en el derecho comparado a darle relevancia a la conciliación entre el autor de un hecho delictual y la víctima como premisa para sobreseer la causa penal”*. Partiendo de este razonamiento, es preciso señalar que el esquema de resolver el conflicto por vías alternas promueve la reparación y con ello se tiene un efecto resocializante, ya que se obliga al autor a enfrentarse a las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima reparando con ello el daño.



3.36 El legislador por su parte ha establecido los parámetros relativos al acuerdo pleno en el artículo 363 del Código Procesal Penal modificado por la ley 10-15, que reza de la siguiente manera:

En cualquier momento previo a que se ordene apertura a juicio, el Ministerio Público puede proponer la aplicación del juicio penal abreviado cuando concurren las siguientes circunstancias:

- 1) *Se trate de un hecho punible que tenga prevista una pena máxima igual o inferior a veinte años de prisión, o una sanción privativa de libertad;*
- 2) *El imputado admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento, acuerda sobre el monto y tipo de pena y sobre los intereses civiles;*
- 3) *El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado consentimiento de modo voluntario e inteligente sobre todos los puntos del acuerdo.*

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

3.37 Partiendo de estos parámetros legales establecidos por el legislador, los acusados, su defensa, la parte querellante y el Ministerio Público, en base a los hechos imputados en la acusación del presente proceso y las pruebas que sustentan los mismos, acuerdan los siguientes parámetros:

3.38 Los acusados **José Antonio Santana Julián** y las entidades comerciales **Abastesa, S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**, admiten en todas sus partes las imputaciones presentadas por la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)** y la parte querellante tanto en este escrito de acuerdo como en la acusación formalmente presentada, se declara culpable y acepta todos los términos de la acusación presentada y el presente acuerdo.

3.39 Los acusados **José Antonio Santana Julián** y las entidades comerciales **Abastesa, S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**, aceptan y convienen con la **Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA)**, la aplicación del acuerdo pleno para la aplicación del procedimiento



penal abreviado a su favor como establecen los artículos 363 al 365 del Código Procesal Penal Dominicano modificado por la Ley 10-15.

3.40 Las disposiciones del artículo 363 del CPP, señalan que se puede aplicar el Procedimiento Penal Abreviado Pleno previo a que se ordene la apertura a juicio y en los casos en los que la pena a imponer sea de igual o inferior a 20 años; el imputado admite el hecho que se le imputa y acuerda el tipo de pena y el defensor acredite con su firma que el imputado a prestado su consentimiento.

3.41 La defensa técnica de los procesados declara por el presente acuerdo pleno, para la aplicación del procedimiento penal abreviado, que los acusados **José Antonio Santana Julián** en representación de las entidades comerciales **Abastesa, S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**, han dado su consentimiento de modo libre, voluntario e inteligente sobre los puntos del presente acuerdo y está dispuesta a manifestarlo de forma oral en la audiencia preliminar que se le sigue.

3.42 El Ministerio Público, ha tomado en consideración para llegar al presente acuerdo el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, la conducta posterior al hecho del acusado, las características personales del mismo, su oportunidad de reinserción social y reeducación, el efecto futuro de la condena, entre otros.

3.43 El Ministerio Público, ha tomado además en consideración para llegar al presente acuerdo lo establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, sobre todo en lo referente a la posibilidad del tribunal de reducir la pena por debajo del mínimo legal establecido cuando la pena no supera los diez años, como en la especie. En este sentido y para determinar la pena que a continuación se acuerda han sido tomado en cuenta la participación mínima del acusado durante la comisión de la infracción, su grado de cooperación con la investigación, entre otros.

3.44 Las partes acuerdan el tipo de pena, es decir, para el acusado **José Antonio Santana Julián**, una pena de **un (01) año de reclusión suspendido**,



comprometiéndose a cumplir durante el periodo de suspensión, las siguientes reglas, que forman parte esencial y estrictas de este acuerdo, las cuales son:

- 1) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 14, sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, República Dominicana, y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas.
 - 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin notificar a la autoridad judicial competente.
 - 3) Abstenerse de portar armas de fuego.
 - 4) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas.
 - 5) Realizar veinticinco (25) horas de trabajos comunitarios.
 - 6) La obligación de presentarse cada sesenta (60) días ante el Juez o ante la autoridad que él designe.
 - 7) El acusado **José Antonio Santana Julián**, declarará en la audiencia preliminar, su conformidad con el presente acuerdo, la admisión de los hechos expuestos en la acusación y solicitud de apertura a juicio en su contra y su arrepentimiento respecto a los mismos.
- 3.46. Por medio del presente acuerdo, las partes acuerdan que los acusados **José Antonio Santana Julián**, quien a su vez representa a las entidades comerciales acusadas **Abastesa, S.A.S., y Constructora Integrada, S.A.S.**, realizarán la devolución de lo pagado en sobornos conforme lo expuesto en la acusación presentada en su contra, que es igual monto de **tres millones novecientos mil pesos dominicanos (RD\$3,900,000.00)**.
- 3.47. De igual manera, las partes han acordado la cancelación del registro mercantil de la entidad comercial **Abastesa, S.A.S.**, mientras que para la entidad comercial **Constructora Integrada, S.A.S.**, el pago de una multa, partiendo



de la participación mínima de esta última empresa durante la comisión de la infracción.

3.48. Los acusados reconocen la condición de víctima, de persona directamente ofendida y la calidad del Estado Dominicano para recibir la indemnización que debe reparar como consecuencia de sus hechos, en virtud de lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil, y en tal razón el mismo se compromete a realizar la justa reparación de los daños causados.

IV. Calificación Jurídica:

José Antonio Santana Julián: en su calidad de gerente y socio de la entidad comercial **Abastesa S.A.S. y Constructora Integrada, S.A.S.**, por haber realizado pagos del veinte por ciento del valor de la obra, mediante la intermediación de Georgina Pimentel Alonzo, hechos que se encuentran ampliamente descritos en la presente acusación, considerados conductas reprochables y penalmente relevantes, constituyendo crímenes y delitos sancionados por la normativa penal vigente, que se subsumen en los siguientes tipos penales:

- Autor de Asociación de Malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano.
- Autor de Soborno Activo, hechos tipificados por los artículos 3 y 5 de la Ley núm. 448-06 de Soborno en el Comercio y la Inversión.

Constructora Integrada, S.A.S.: Por resultar adjudicada para la ejecución de la Ampliación de la infraestructura CCR Dajabón, para lo cual realizó parte de los pagos por un 20 % del monto total contratado, en violación a:

- Autor de Soborno Activo, debidamente tipificado en el artículo 6 de la Ley núm. 448-06 de soborno en el Comercio y la Inversión.

Abastesa S.A.S.: Por resultar adjudicada para la ejecución de la Ampliación de la infraestructura CAIPACPL de Santiago, Lote 10, por un monto de veinte millones



(RD\$20,000,000.00), para lo cual realizó parte de los pagos del 20 % del monto contratado, violación a:

- Autor de Soborno Activo, debidamente tipificado en el artículo 6 de la Ley núm. 448-06 de soborno en el Comercio y la Inversión.

V. Conclusiones:

Por todas las razones antes expuestas, tanto de hecho como de derecho, el Ministerio Público, en representación de la sociedad y el Estado dominicano, tiene a bien solicitar:

Solicitamos a este juzgador que proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, posterior a la admisión de los hechos consignados en la acusación de fecha dos (02) de julio del año 2022, depositada por el Ministerio Público en contra de los acusados del proceso denominado **Medusa**, por los acusados **José Antonio Santana Julián**, en su calidad de representantes de **Constructora Integrada, S.A.S., y Abastesa S.A.S.**, así como los hechos establecidos en la querrela penal con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, por los tipos penales de Asociación de Malhechores debidamente tipificado en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano y autor de Soborno Activo, debidamente tipificado en los artículos 3, 5 y 6 de la Ley 448-06 de soborno en el Comercio y la Inversión, solicitamos a este juzgador proceda a acoger el acuerdo pleno, sobre la base de un Juicio Penal Abreviado, procediendo este tribunal a emitir condena en la forma siguiente:

PRIMERO: Condenar al acusado **José Antonio Santana Julián** a someterse a cumplir una pena de un (01) año de reclusión bajo la modalidad de pena suspendida, cumpliendo las siguientes reglas, durante el periodo suspendido, el acusado deberá a) Residir en un lugar determinado, en este caso en la calle Profesor Emilio Aparicio, núm. 14, sector Ensanche Paraíso, Distrito Nacional, Rep. Dom., y en caso de cambiar de domicilio lo notificará de manera expresa tanto al Ministerio Público como al Juez de Ejecución de la Pena, que resulte apoderado para velar por el cumplimiento de las reglas. b) Abstenerse de viajar al extranjero sin notificar a la



Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa
PEPCA

autoridad judicial competente. c) Abstenerse de portar armas de fuego. d) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o drogas narcóticas. e) Realizar veinticinco (25) horas de trabajos comunitarios. f) La obligación de presentarse cada sesenta (60) días ante el Juez o ante la autoridad que él designe. h) El acusado **José Antonio Santana Julián**, declarará en la audiencia preliminar, su conformidad con el presente acuerdo, la admisión de los hechos expuestos en la acusación y solicitud de apertura a juicio en su contra y su arrepentimiento respecto a los mismos.

SEGUNDO: Disponer la entrega en favor del Ministerio Público, por parte del acusado **José Antonio Santana Julián** y las entidades comerciales acusadas **Abastesa, S.A.S., y Constructora Integrada, S.A.S.,** del monto de **tres millones novecientos mil pesos dominicanos (RD\$3,900,000.00)**, que es el monto total de los sobornos pagados, admitido por los mismos, conforme lo expuesto en la acusación y solicitud de apertura a juicio presentada en su contra.

TERCERO: Condenar a la entidad comercial acusada **Constructora Integrada, S.A.S.,** al pago de una multa de **un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00)**, para cada una.

CUARTO: Ordenar la cancelación del registro mercantil de la entidad comercial acusadas **Abastesa, S.A.S.,** RNC núm. 1-01-85519-3, efectivo a partir de un (01) año contado a partir de la fecha de la respectiva sentencia.

QUINTO: Que este juzgador ordene la justa reparación del daño causado por los acusados **José Antonio Santana Julián, Abastesa, S.A.S., y Constructora Integrada, S.A.S.,** quienes reconocen la calidad de víctima, en virtud de la Querrela Penal con constitución en actor civil y concretización de pretensiones civiles de fecha veintinueve (29) de septiembre del año 2022, presentada por el Estado Dominicano debidamente representado por el Equipo de Recuperación de Patrimonio Público, así como los hechos y la evaluación del perjuicio causado al Estado Dominicano, como persona directamente ofendida y la calidad del ESTADO DOMINICANO, para **recibir indemnización** por los hechos contenidos en la acusación, razón por la cual en virtud de lo establecido en los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal y 1382 y siguientes del Código Civil, actoría se compromete a pagar en favor del ESTADO DOMINICANO, quien lo acepta como justa indemnización, la suma de **un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00)**

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan Ventura Simó, Centro de Los Héroes Constanza, Maimón y Estero Hondo, Teléfono 809-533-3522 EXT.400 – 249, Correo: pepca@pgr.gob.do

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Firmas conformes de las partes intervinientes:



José Antonio Santana Julián

por sí y por las personas jurídicas

Abastesa, S.A.S., RNC Núm. 1-01-85519-3 y **Constructora Integrada, S.A.S.**,

RNC núm. 1-01-84997-5

Acusados



Lic. Santiago Rodríguez Tejada,

Defensa Técnica de **José Antonio Santana Julián, Abastesa, S.A.S.,**
y **Constructora Integrada, S.A.S.,**



Lic. Jorge Luís Polanco Rodríguez

en representación de los Querellantes y Actores Civiles

Lic. Wilson Manuel Camacho

Procurador Adjunto, Titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la
Corrupción Administrativa (**PEPCA**).



WMC/er/PEPCA-01-0061-2020